

Ministerio de Minas y Energía Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA Rad: 2019086635 10-12-2019 09:15:19 AM

Anexos: ()

Destino: CAMILA PERILLA

Serie: 13.24.70 - CONCEPTOS JURIDICOS

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Petición.

Apreciada señora Camila:

Para abordar el tema del asunto es importante dar claridad sobre la diferencia que existe entre las regalías y los impuestos en el ámbito de la explotación de recursos naturales no renovables. Razón por la cual para resolver su petición empezaremos citando la definición que les ha dado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-221 de 1997:

Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada. En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado. En ese orden de ideas, las regalías son ingresos públicos pero no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable. En ese orden de ideas, la relación entre el Estado y el particular es diversa, pues en un caso la persona voluntariamente decide pagar la regalía para obtener un derecho de explotación, mientras que las personas no pueden sustraerse al pago del tributo, si se cumple el hecho impositivo previsto por la ley. De otro lado, los impuestos y las regalías se diferencian también por cuanto los primeros constituyen una facultad que ejerce en forma libre el Legislador, mientras que las segundas implican una obligación constitucional para el mismo. (Negrilla fuera del texto original).

Página 1 de 3





En esta materia específica, el artículo 360 de la Constitución Política dispone lo siguiente: "La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. (Negrilla fuera del texto original)".

 $(\ldots)$ 

Es de aclarar que los artículos 360 de la C.P. y 231 de la Ley 685 de 2001, tienen como ámbito de aplicación la explotación de los recursos naturales no renovables, dentro de los cuales se encuentran los minerales. Así mismo, la Ley 141 de 1994 hace referencia a las regalías que generan la explotación de dichos recursos naturales no renovables y no hace alusión a otro tipo de actividades diferentes a las mencionadas. Por lo anterior, las regalías y los impuestos a los que hace referencia las normas que usted cita en su petición, se aplican a los sectores señalados, por constituir su ámbito de aplicación.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 287 numeral 3 y 300 numeral 4 de la Constitución Política, la autonomía de la que gozan las entidades territoriales en materia tributaria, debe ser ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Así, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C- 232 de 1998:

corresponde al legislador fijar las reglas fundamentales a las que están sujetas las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cuando establecen tributos, lo cual significa que según el ordenamiento superior, a aquél le compete señalar las actividades y materias que pueden ser gravadas, así como los procedimientos de orden fiscal y tributario, sin que sea válido sostener que cuando así actúa, esté desconociendo o cercenando la autonomía que constitucionalmente se le confiere a las entidades territoriales.

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Oficina, las competencias de los municipios y departamentos en materia tributaria están limitadas por

Página 2 de 3





las disposiciones constitucionales y legales anteriormente expuestas. En este orden de ideas, las normas que usted cita en su escrito, se aplican exclusivamente a la explotación de recursos naturales no renovables.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

Lucas Arboleda Henao Jere Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jessica Martínez Revisó: Alexa Ortiz Aprobó: Lucas Arboleda Henao. Radicado: 2019071134 10/10/2019